

**AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**  
NIT 891.480.014 – 4

<b>AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA</b>	
Área de Correspondencia y Archivo	
1100.01.10	CE20170000735
Fecha:	23 Noviembre 2017 12:55 PM
Tipo:	<b>PEREIRA</b>
Remite:	Secretaría de Infraestructura
Usuario:	AEROMATE_PRAMIREZ

DI:G 1100.01.10

Pereira, 23 de noviembre de 2017

Doctor,  
**HAROL ALEJANDRO CALDERÓN HOYOS**  
Secretario de Infraestructura Municipal  
Alcaldía de Pereira  
Ciudad

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: **54815-2017**  
Fecha: 23/11/2017 12:55 PM  
Recibido por: JOSE GILDA RDO HERNANDEZ  
Destino: 06.00 Secretaría de Infraestructura  
Anexos: 10

**Referencia:** Obra Mejoramiento de la Plataforma Etapa 3 – Aeropuerto Internacional Matecaña. Contrato 3420 del 29 de Noviembre de 2016 del Municipio de Pereira – Secretaría de Infraestructura

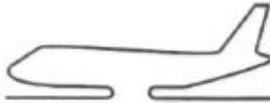
**Asunto:** Socialización – Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Cordial saludo,

Por medio del presente, ponemos en su conocimiento que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del AUTO N° 4614 del 13 de octubre de 2017, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Aeropuerto Internacional Matecaña, fundamentado en la visita de seguimiento y control efectuada por dicha autoridad los días 30 y 31 de mayo de 2017, donde se destacan los siguientes hechos relacionados con las actividades de la obra “Mejoramiento de la Plataforma Etapa 3 – Aeropuerto Internacional Matecaña”, según contrato en referencia a cargo de la Secretaría de Infraestructura de Pereira:

1. Incumplir lo dispuesto en las medidas de manejo, en la instalación y funcionamiento de los campamentos para la ejecución de las obras.
2. Incumplir lo dispuesto en las fichas de manejo de residuos sólidos convencionales, residuos sólidos peligrosos y demoliciones.
3. Realizar inadecuado acopio temporal de material de construcción como arena y gravilla.

A continuación, se presenta registro fotográfico extraído del Concepto Técnico 04059 del 28 de agosto de 2017 de la ANLA.



**AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**  
NIT 891.480.014 – 4



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 30/05/2017



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 30/05/2017



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 30/05/2017



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 30/05/2017



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 30/05/2017

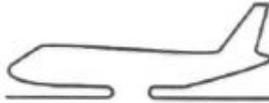
Así mismo, se presenta registro fotográfico del día 15 de noviembre de 2017, donde se observan los sitios que fueron objeto de intervención en esta obra, evidenciando incumplimiento al plan de abandono de la misma.

*Handwritten signature*



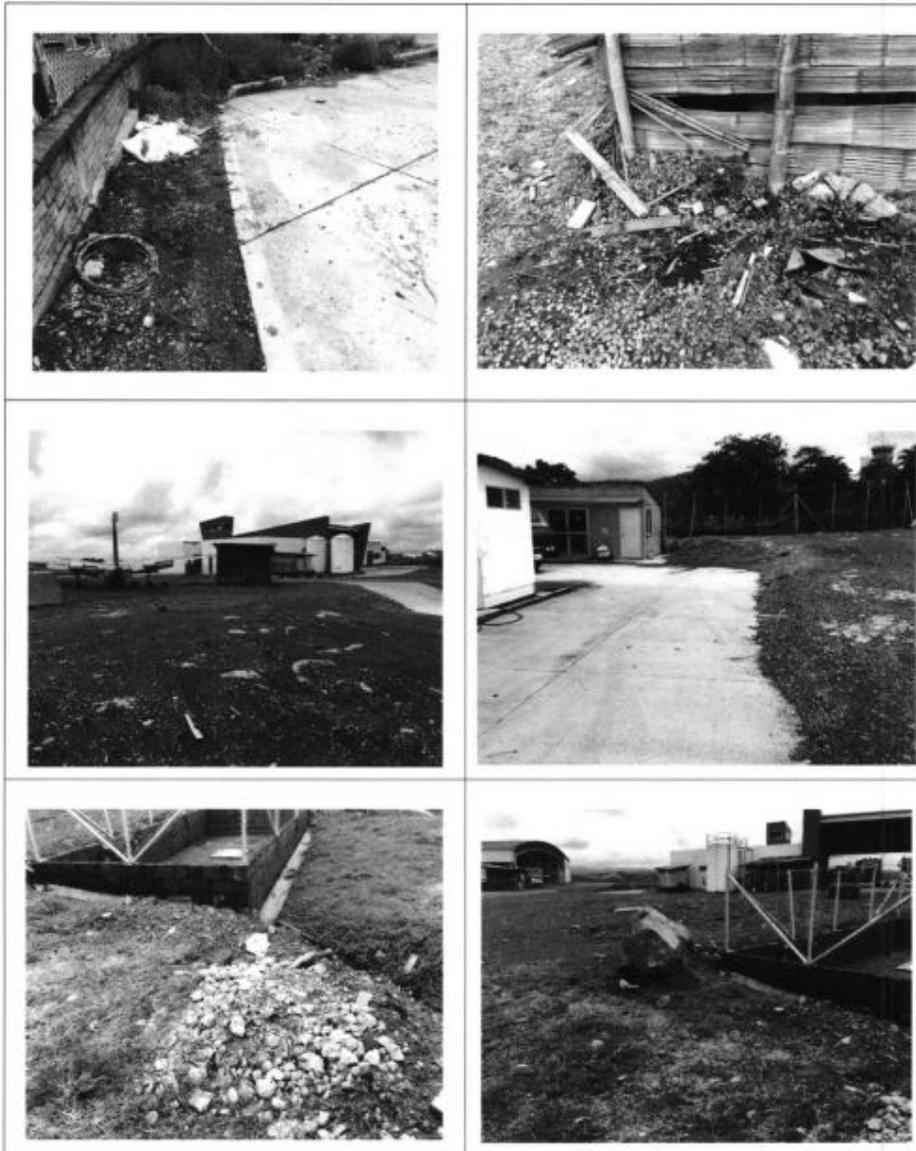
Dirección Km: 4 Via Cerritos, Pereira - Risalda - Colombia PBX: (6) 3148151 - Fax: (6) 3142578  
Sitio Web: [www.aeromate.gov.co](http://www.aeromate.gov.co) Correo Electrónico: [aeropuerto@aeromate.gov.co](mailto:aeropuerto@aeromate.gov.co)





**AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**  
NIT 891.480.014 – 4

**PEREIRA**  
*Capital del Eje*

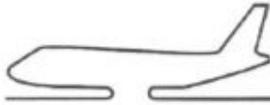


Si bien es cierto que el Aeropuerto Internacional Matecaña es el titular y principal responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el cumplimiento ambiental de todas las actuaciones de operación, funcionamiento y obras que desarrolle, no se puede desconocer que los contratistas que laboren en



Dirección Km: 4 Via Cerritos, Pereira - Risalda - Colombia PBX: (6) 3148151 - Fax: (6) 3142578  
Sitio Web: [www.aeromate.gov.co](http://www.aeromate.gov.co) Correo Electrónico: [aeropuerto@aeromate.gov.co](mailto:aeropuerto@aeromate.gov.co)





**AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**  
NIT 891.480.014 – 4



su interior están sujetos y obligados a dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, Licencias Ambientales y demás instrumentos de control ambiental, los cuales fueron puestos en conocimiento, previo al inicio de la obra, a los equipos de trabajo de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira y contratistas de obra e interventoría.

Por lo expuesto, amable y respetuosamente solicitamos finalizar las actividades de abandono de la obra, con el fin de dar respuesta al AUTO N° 4614 de 2017, y evitar que el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Aeropuerto Internacional Matecaña continúe en sus diferentes etapas.

Agradecemos la atención prestada.

Atentamente

**MAURO CORREA OSORIO**  
Gerente

Anexo: Veintitrés (7) Folios.

FUNCIONARIO	NOMBRE	CARGO O VINCULACIÓN	FIRMA
Elaborado por	Juan Manuel Vásquez Correa	Apoyo Profesional Gestión Ambiental	
Revisado por	Martha Liliana Monsalve Morales	Jefe Oficina Asesoría Jurídica	
	Alexander Osorio Patiño	Director Técnico	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 04614**  
( 13 de octubre de 2017 )

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 996 de fecha 15 de agosto 2017, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 0338 del 10 de marzo de 2005, estableció unas medidas de manejo ambiental al AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, para el desarrollo del proyecto de operación y funcionamiento del Aeropuerto Internacional Matecaña, localizado en jurisdicción del Municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda. (Expediente LAM2980)

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 1151 del 28 de diciembre de 2012, modificó la Resolución 0338 del 10 de marzo de 2005, en el sentido de establecer como definitivas las medidas de manejo ambiental contenidas en la actualización del documento denominado Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo y operación del Aeropuerto Internacional Matecaña.

**ACTUACIÓN SANCIONATORIA**

Que el Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante Memorando 2017071917 del 04 de septiembre de 2017, remitió el Concepto Técnico 4059 del 28 de agosto de 2017, el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, por los presuntos incumplimientos al instrumento de manejo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-**

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la constitución y las leyes, además de respetar y

**‘POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL’**

obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el parágrafo del Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en los términos de Artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acorde con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del Artículo 3º del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por Memorando 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017, expidió concepto en el que abordó el análisis de la situación de las personas jurídicas sujeto de los procesos sancionatorios ambientales que pueden entrar en proceso de disolución y liquidación, atendiendo lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en Concepto Jurídico proferido mediante Oficio núm. 220-111154 del 17 de julio de 2014 (*‘Ref: Efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad’*).

**DEL PROCESO SANCIONATORIO**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del ambiente establece entre otros aspectos, que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

<sup>1</sup> Compilado en el artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> ‘... Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentre la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social (...). En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó (...). Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérselo a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempló que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago (...). Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o léngosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario (...).’

**\*POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL\***

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

Que el Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Que el ejercicio de la función de evaluación y de control y seguimiento ambiental que corresponde a esta autoridad, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a licencia ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Que el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ANÁLISIS CASO CONCRETO**

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por incumplimiento de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA con NIT 891.489.014, encuentra fundamento en lo evidenciado por el Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, de lo cual se rindió el Concepto Técnico 04059 del 28 de agosto de 2017. Las evidencias técnicas se contraen a los siguientes hechos:

1. Incumplir lo dispuesto en las medidas de manejo, en la instalación y funcionamiento de los campamentos para la ejecución de las obras en el marco del cambio menor presentadas por el Aeropuerto Internacional Matecaña mediante radicados No. 4120-E1-49935 de 16 de septiembre de 2014 y No. 2015052160-1- 000 del 01 de octubre de 2015.
2. Incumplir lo dispuesto en las Fichas de manejo: FMA 005 manejo de residuos-residuos sólidos convencionales, FMA 006 manejo de residuos-residuos sólidos peligrosos, FMA Demoliciones, Ficha de Seguimiento y Monitoreo: PMS-MA-003 residuos sólidos convencionales – peligrosos, en la operación de los campamentos utilizados para la ejecución de las obras enmarcadas en los cambios menores.

**‘POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL’**

3. Realizar el acopio temporal de material de construcción como arena y gravilla, en sitios no autorizados en el Plan de Manejo Ambiental.

El Concepto Técnico 04059 del 28 de agosto de 2017 sustentó la procedencia de evaluar el mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en los siguientes aspectos:

(...)

*En cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en relación a la ejecución del Plan de Manejo Ambiental-PMA del Aeropuerto Internacional Matecaña-AIM ubicado en la ciudad de Pereira departamento de Risaralda, realizó visita de seguimiento entre el 30 al 31 de mayo de 2017 al área del AIM, como resultado de dicha visita se generó el concepto técnico N°3745 del 4 de agosto de 2017, en el cual se observó que al momento de la visita, la Etapa 3 (Áreas 1 y 2) aún se encontraba en ejecución.*

*En consecuencia a lo identificado en dicho concepto técnico, en relación a las obras de Construcción del Mejoramiento de la Plataforma para el Parqueo de las Aeronaves y la de las Bodegas e Infraestructura para atención de carga y aviación general en su Etapa 3, se observó que se instaló el campamento en un área frente a la ampliación de la plataforma de parqueo, construida en la Etapa 2 (ver figura 3)*

*Campamento en el cual se encontraba personal que trabajaba en diferentes labores relacionadas a las obras de construcción en la Etapa 3, donde se observó la adecuación de un espacio para almacenamiento de materiales, residuos y área de trabajo de oficina (Ver foto1). Sin embargo, pese a que el área de manejo de los residuos sólidos se dispuso para permanecer como un lugar cerrado (con puerta), aislado del suelo al interior de dicho campamento, estos se depositaban fuera del área dispuesta para ello, de forma desordenada (Foto 2, 3, 4, 5 6) y sin implementar lo dispuesto por el PMA en relación al manejo de residuos y del campamento, FMA-Demoliciones, PMS-MA-010 Manejo de Residuos Sólidos Convencionales y FMA006 manejo de residuos-residuos sólidos peligrosos.*

(...)

*Adicionalmente, se instaló un campamento al interior del AIM en un área entre el hangar de la aerolínea AEXPA S.A. y las instalaciones de caniles de la Policía Nacional, donde se ha dispuesto el material de construcción que se usa para la construcción de las obras en el marco de la figura de cambio menor, mencionadas al inicio del presente aparte. En el lugar mencionado se almacena arena sin recubrimiento, aportando sedimentos a los canales perimetrales del área y al alcantarillado, igualmente se observó el estado del campamento donde se realiza preparación de mezcla de concreto para construcción en una máquina mezcladora y se observa que se ha realizado derrames y mezcla sobre el suelo, manejo de residuos peligrosos y sólidos en conjunto expuestos al medio, sin ninguna práctica de almacenamiento de acuerdo a lo dispuesto por el PMA, Fichas PMS-MA-010 Manejo de Residuos Sólidos Convencionales, PMS-MA-011 Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y la planteada en la solicitud de cambio menor para estas obras planteada por el AIM denominada FMA : DEMOLICIONES en septiembre de 2016.*

(...)

*Todo el material de arena y gravilla allí depositado se observó sin ninguna contención que impidiera que el material se esparciera por el área aledaña en el pavimento y en las áreas con cobertura vegetal por acción del tránsito de vehículos, lluvia y aire (Fotografía 8 y 9).*

(...)

*De igual forma se observó que para la instalación y operación del campamento no se removió la cobertura vegetal previamente a su instalación, el cual no se encuentra aislado del suelo; el suministro de agua para el mencionado campamento se realiza sin ningún sistema de seguimiento del volumen diario de consumo de agua, teniendo presente que su abastecimiento se realiza retirando el flujo de agua al área de caniles, donde habitan más de 20 individuos caninos,*

**\*POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL\***

*encargados de brindar apoyo a tareas de seguridad y jornadas contra el tráfico de drogas y animales silvestres en el aeropuerto, de igual forma esta área es lugar de permanencia y habitación de personal de la Policía Metropolitana y del área de antinarcóticos de la Policía Nacional con la responsabilidad del cuidado de los caninos.*

*(...)*

*En la parte posterior del área de la caseta de manejo y almacenamiento de residuos sólidos del AIM, donde se instaló el campamento de mezcla de concreto, colinda con el cementerio de la ciudad de Pereira. Presentándose que a esta área del municipio se han estado depositando por erosión grandes depósitos de arena, escombros, situación que ha sido desatendida por el AIM y adicionalmente ha ocultado dicha área con piedras, tablas y plástico (Fotos 19 y 20). En dicho sector se observó el recorrido en la tubería que se ha instalado para suministrar al campamento de mezcla de concreto desde las instalaciones de caniles, quitándoles el suministro a las personas y animales que allí permanecen.*

*(...)*

*En el área del hangar de la aerolínea AEXPA S.A., se observó que se adecuo (sic) un área con cubierta sin ninguna protección al suelo, donde se realiza mantenimiento a las aeronaves, observándose residuos sólidos en toda el área sin un almacenamiento adecuado, igualmente, se encontró que al ser acondicionado el lugar allí se ha removido el material vegetal existente y colmatado los sistemas de drenaje del área. Como se evidencia en las fotografías, no hay un adecuado manejo del área y no se cuenta con el respectivo aislamiento de los materiales allí usados.*

*(...)*

*Valorando el expediente LAM2980, se identificó que el Aeropuerto Internacional Matecaña, incurrió en un riesgo ambiental por el incumplimiento a las medidas de manejo del PMA, específicamente la Ficha 6.2.5, establecidas para mitigar las posibles afectaciones ambientales sobre algún bien de protección como el cambio en las características del mismo, incurriendo así en el incumplimiento del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 338 del 10 de Marzo de 2005.*

*(...)\**

Con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— plasmadas en el Concepto Técnico 04059 del 28 de agosto de 2017, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA con NIT 891.489.014, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico 04059 del 28 de agosto de 2017 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental en el marco del derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del proceso y salvaguardando en

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta autoridad.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA con NIT 891.489.014 en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la ejecución del proyecto Operación y Funcionamiento del Aeropuerto Internacional Matecaña, localizado en jurisdicción del Municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, por los hechos y acorde con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El expediente SAN0114-00-2017 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir al AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de este auto al representante legal del AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar el presente auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Superintendencia de Sociedades, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo establecido en el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 13 de octubre de 2017



**AMPARO RAMOS MORA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**‘POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL’**

Ejecutores  
CLAUDIA YANETH URREA  
CAMARGO  
Abogado/Contratista

Revisores  
SAADIA TULIA PADRON GOMEZ  
Abogada

Expediente No. SAN0114-00-2017  
Concepto Técnico N° 04059 del 28 de agosto de 2017.  
Fecha: 08/10/2017

Proceso No.: 2017088738

Archivarse en: SAN0114-00-2017

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	23 de noviembre de 2017	<b>Número de radicado:</b>	54815
<b>Tipo de documento:</b>	CONSULTA DE DOCUMENTOS	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	MAURO CORREA OSORIO.		
<b>Descripción o asunto:</b>	OBRA DE MEJORAMIENTO	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	10
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	HAROL ALEJANDRO CALDERON HOYOS - Secretario (a) De Infraestructura	<b>Copia a:</b>	-

